

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: Rad. No. 2021-0010, Sucesión de ENRIQUE PEÑA CONTRERAS.

Visto el pedimento de que trata el documento digital No. 100 de la actuación, se considera:

En primer lugar, los artículos 44, 45 y 46 de la ley 160 de 1.994, rezan lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 44.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.*

“En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

*“**ARTÍCULO 45.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

“b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

“c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

“d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

“La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

“1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

“2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

*“**ARTÍCULO 46.** Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permiten adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a una (1) Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.*

“A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del "de cuius" que hayan venido habitando el fundo en cuestión derivando de éste su sustento.

“Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos proindiviso, sin previa autorización del Juez de la causa.

“El Juez podrá, previa audiencia de los interesados, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.”

En segundo lugar, en el memorial que antecede no se precisa, ni mucho menos se acredita, en cual circunstancia específica se encuentran los involucrados para lograr se acceda al registro de una división material de los predios en la cual los fundos resultantes en su área sean inferiores a la establecida o aceptada por el plan de ordenamiento territorial para la unidad agrícola.

En tales condiciones y para posibilitar el registro de la partición (si se dan las condiciones legales para ello), se dispone:

1. La partición en el asunto de la referencia podrá rehacerse indicando y acreditando la circunstancia que le exime de acatar el mínimo de área establecida legalmente para la unidad agrícola en relación a los fundos resultantes de la división establecida en el texto de marras.
2. Ahora, se ilustra que conforme a la instrucción dada por las autoridades registrales, cuando es menester corregir y también adicionar una partición que ya se encuentra aprobada mediante la correspondiente sentencia, *“es importante que el documento (esto es la partición corregida o adicioanda) sea presentado en su totalidad pues de ello depende que el análisis del documento y su estudio se haga íntegramente (parágrafo 1 artículo 16 y artículo 31 ley 1579 del 2.012)”*. En consecuencia,

el partidor debe cumplir con dicho precepto aportando la partición debidamente con la adición que a él interesa y aportando los soportes documentales que entienda corresponden.

3. Una vez se aporte la partición adicionada (sin hacer cambios sustanciales a la distribución de la herencia, huelga decir), se procederá a resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360ae7dfcb355bbb8fdf2870fc0235873c78a623598375b8d8470f15d97e357**

Documento generado en 22/01/2024 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>